



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ ALBA PULIDO SOSA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ ALBA PULIDO SOSA**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia de ello, solicita, se ordene a la pasiva, reconocerle la pensión de invalidez, junto con sus retroactivos e intereses de mora.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el 1° de junio de 2022, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de invalidez, toda vez que, la EPS Compensar en el año 2005 la calificó con un 68% de pérdida de capacidad laboral, el cual fue ratificado por la EPS Sanitas en el año 2014. Fue así que, el 8 de septiembre de 2022, Colpensiones mediante resolución SUB-247290, niega el reconocimiento de la pensión solicitada, en consecuencia de ello, el 22 de septiembre de 2022, se interpuso el recurso de reposición frente a la resolución que negó el reconocimiento de la pensión, el 21 de noviembre de 2022, Colpensiones mediante resolución SUB-318937 confirmó la anterior resolución, sin embargo, ordenó que se le realizara una nueva calificación a la accionada por parte de la junta médica de Colpensiones.

Así las cosas, el 30 de marzo de 2023, Colpensiones emite el dictamen de calificación de pérdida laboral y ocupacional, dictamen DML No. 4771394, en el cual su concepto final es de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 74.60%, con una fecha de estructuración del 8 de mayo del año 2008, dado a una enfermedad de origen común denominada degenerativa, progresiva y crónica.

Por último, el 24 de abril de 2023, se solicita ante la entidad accionada, el reconocimiento de la pensión de invalidez, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

## TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 18 de septiembre de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciara acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estimen conducente.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** allegó informe solicitando denegar la presente acción de tutela, toda vez que, no se ha vulnerado ningún derecho a la actora y por cuanto, la presente acción, no cumple con los requisitos de procedencia formal.

Posteriormente, mediante escrito radicado al correo electrónico del despacho, la accionada **COLPENSIONES** allegó copia de la resolución SUB 259419 del 22 de septiembre de 2023, en la que se reconoce la pensión de invalidez a la accionante.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que, estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada reconocer y pagar la pensión de invalidez solicitada.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ ALBA PULIDO SOSA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté

acreditado para actuar en su nombre, en el caso que nos ocupa, el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la aquí accionante, ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamentales, y es la titular de la pensión solicitada y que está pendiente por reconocer.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada, o contra particulares, que presuntamente, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, así las cosas, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, a la accionada **COLPENSIONES**, se le atribuye la presunta violación de los derechos fundamentales de los cuales la accionante reclama protección, y por cuanto la señora **LUZ ALBA PULIDO SOSA** se encuentra afiliada a dicha entidad.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable, desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades médicas, fue así que, en sentencia T 194 de 2021, indico:

*“De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales, es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.*

*Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.*

*Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.”*

Ahora bien, ante la existencia de un eventual perjuicio inmediato e irremediable, la parte actora tiene la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia T 237 de 2001, en la que consideró:

*“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.*

*“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”*

Con base en lo expuesto, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiaridad en el presente caso, valorando las pruebas allegadas por las partes, así como las condiciones particulares de la actora, con el fin de establecer si materialmente el mecanismo jurisdiccional ante los jueces laborales, es apto para salvaguardar sus derechos alegados.

Así las cosas, y analizando la presente acción, a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que, lo pretendido por la actora, es el reconocimiento de la pensión de invalidez, por lo que resalta este Despacho que, el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos como es el caso que aquí nos ocupa y que debe realizarse ante el Juez

laboral, por ende, es claro que la accionante no ha agotado las herramientas pertinentes ante la jurisdicción laboral para solicitar lo aquí pretendido, ni indicó o demostró los motivos por los cuales no presentó las acciones ordinarias pertinentes.

De igual manera, es claro para este despacho que la parte actora pretende trasladar al ámbito de esta acción Constitucional, un debate jurídico que debería librarse, inicialmente por el proceso Ordinario Laboral, el cual se constituye como la herramienta idónea, pertinente, eficaz y necesaria para controvertir los asuntos laborales, como el reconocimiento de la pensión de invalidez y demás derechos inciertos que pretenda hacer valer, lo cual se debe tramitar en juicio.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto, no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos propios otorgados por la ley y el Código procesal del trabajo y de la seguridad social, el cual está establecido para la defensa de los derechos que eventualmente considera vulnerados por parte de la accionada, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, pues su único argumento fue que el único ingreso que sostiene su hogar, es el salario de su hija, sin probar que su subsistencia o su mínimo vital estén gravemente comprometidos, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

Ahora bien, revisada la documental allegada por **COLPENSIONES**, se evidencia que mediante resolución SUB 59419 del 22 de septiembre de 2022, se le reconoció la pensión de invalidez a la señora **LUZ ALBA PULIDO SOSA**, así las cosas, es clara la existencia de una carencia actual de objeto, toda vez que, la vulneración de los derechos fundamentales de la actora cesó y cualquier orden emitida por este Despacho, no tendría algún efecto o simplemente caería en el vacío.

No obstante lo anterior, y como ya se señaló, se negará la presente acción constitucional, toda vez que, el amparo reclamado por la accionante es efectivamente improcedente, por cuanto la actora cuenta con medios judiciales ordinarios a través de los cuales podría obtener el reconocimiento de su derecho pensional.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

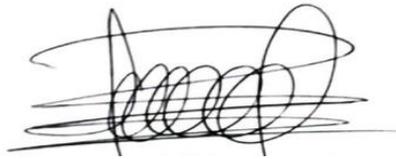
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **LUZ ALBA PULIDO SOSA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 161 del 28 de septiembre de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**